

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 097

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Ejecutivo Territorial - Proyecto de Ley
s/ la exención del pago del impuesto immo-
biliario a jubilados y/o pensionados.*

Entró en la sesión de: *24/5/84 - 2ª Sesión Ordinaria*

COMISION Nº *2*

Aprobado.

Orden del Día Nº _____

EJECUTIVO TERRITORIAL; PROYECTO de
LEY. S/LA EXIMICION DEL PAGO DEL IMPUESTO
INMOBILIARIO A ~~LOS~~ JUBILADOS y/o PENSIONADOS.

28-5-84 hora 17.00
comision ②

097

Gobernación del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Nota N° 141 /84.-
Letra: GOB.-


USHUAIA, 28 MAYO 1984

A LA HONORABLE LEGISLATURA

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de remitir el proyecto de ley mediante el cual se exime del pago del Impuesto Inmobiliario a los jubilados y/o pensionados que posean una única propiedad que ocupen como vivienda, cuya valuación fiscal no sea mayor a \$a 300. / 000.-

Razones de sensibilidad social enmarcan a este proyecto, dado que es intención del Poder Ejecutivo que aquellos que han dado su esfuerzo en / aras del progreso del Territorio, ahora en su vejez, vean aunque sea mínimamente recompensados sus años de trabajo.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD.-


MIGUEL CONGORA
MINISTRO DE ECONOMIA
Y HACIENDA INTERINO


Arq. JORGE NESTOR VERA
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS
PUBLICOS Y VIVIENDA
GOBERNADOR INTERINO



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la vivienda única que posean y que efectivamente ocupen y cuyos haberes jubilatorios y/o pensiones no sean superiores al monto de dos (2) salarios mínimos vitales y móviles.

ARTICULO 2º.- La exención establecida en el artículo anterior será aplicable a los inmuebles cuya valuación (terreno y edificio) para el año 1984 no supere el importe de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS MIL (\$a 300.000.-).

El citado monto se actualizará mediante la Ley Impositiva anual correspondiente.

ARTICULO 3º.- La exención dispuesta en el artículo 1º de la presente ley // también será aplicable a aquellos casos en que exista más de un titular de dominio que perciba haberes de jubilación o pensión y en aquellos en que el cónyuge supérstite (titular único) acumule ambos beneficios siempre que no se exceda del máximo fijado en el citado artículo.

ARTICULO 4º.- Todo trámite será realizado en forma personal por el interesado, su cónyuge o apoderado en la forma y plazos que determine la Dirección General de Rentas. La solicitud de acogimiento al presente beneficio tendrá carácter de declaración jurada.

En los casos que se compruebe ocultamiento o falsedad de datos, será exigible el total del impuesto no abonado oportunamente con las actualizaciones



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///2.-

e intereses que disponen las normas legales vigentes.

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.-

LEY N°

MIGUEL GONGORA
MINISTRO DE ECONOMIA
Y HACIENDA INTERINO

Arq. JORGE NESTOR VERA
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS
PUBLICOS Y VIVIENDA
GOBERNADOR INTERINO